

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de **25** cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

### PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## PARTE OFICIAL.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

**SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.**

(*Gaceta del 4 de Setiembre de 1885*).

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

#### Suscripcion provincial para atender á las necesidades de los pueblos epidemiados.

*Pesetas.*

Suma anterior. . . . . 278'77

#### Audiencia de Valladolid

Ilmo. Sr. D. Marcial Bugallal, Presidente. . . . .	31'25
D. Cosme de Churruca, Presidente de Sala. . . . .	25
» Fernando Garcia Briz, id. . . . .	25
» Angel Maria Vela, Magistrado. . . . .	21'25
» Benigno Gil Muñoz, id. . . . .	21'25
» Francisco de Zumárraga, id. . . . .	21'25

» Tomás Maroto y Salado, id. . . . .	21'25
» Jesús Ferreiro y Hermida, id. . . . .	21'25
» Blas Tello y Lobo, id. . . . .	21'25
» Antonio Bravo y Tudela, id. . . . .	21'25
» Federico Monsalve, id. . . . .	21'25
» José de Campoamor, id. . . . .	21'25
» Manuel Rodriguez Ramos, Secretario de gobierno. . . . .	15
» Juan Miguel Burriel, Fiscal. . . . .	25
» Tomás Zumalacárregui, Teniente Fiscal. . . . .	17'50
» Salustio Victor Alvarado, Abogado Fiscal. . . . .	13'75
» Vicente Alvarez Reyero, Oficial de Secretaría. . . . .	3'75
» Alvaro Peña, id. . . . .	3'12
» Jacinto Gonzalez Lubiano, id. . . . .	2'50
» Mariano de la Vega Arroyo, idem. . . . .	2'50
» Albino Gallego, id. . . . .	2'50
» Antonio Armesto, id. . . . .	2'75
» Manuel Carnicer, id. . . . .	2'75
» Manuel Cazalilla, Portero mayor. . . . .	3'12
» Pablo Muñoz, Portero de Sala. . . . .	2'50
» Benito Parrilla, id. . . . .	2'50
» Juan Navas, id. . . . .	2'50
» Juan Belmonte, id. . . . .	2'50

» Cristóbal Lopez, id. . . . .	2'50
» Juan Torres, id. . . . .	2'50
» Máximo Mozuelos, Alguacil.	2'50
» Jerónimo Falagan, id. . . . .	2'50
» Agapito Cañibano, id. . . . .	2'50
» Saturnino Martinez, id. . . . .	2'50
» Juan de Lope Moral, id. . . . .	2'50
» Salustiano de Blas, id. . . . .	2'50
» Julian Gomez Oca, Mozo de estrados. . . . .	1'61
<i>Cuerpo nacional de ingenieros de Minas.</i>	
D. Marcial de Olavarria, ingeniero Jefe de 2. <sup>a</sup> clase. . . . .	11
» Mariano Alvarez Aravaca, ingeniero de la clase de 2. <sup>os</sup>	7'50
» Angel Lopez y Lopez, auxiliar facultativo de 2. <sup>a</sup> clase. . . . .	6'25
Rectificacion de la lista publicada en el <i>Boletin</i> del dia 2.	0'25
TOTAL. . . . .	702'12

Valladolid 4 de Setiembre de 1885.—El Gobernador, *Joaquin Garcia y Espinosa.*

## Seccion segunda.

### Ministerio de Fomento.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Bien acreditado tiene la experiencia que una acertada organización de los servicios de inspección es para los Gobiernos la garantía esencial de una buena enseñanza. Mal constituido este servicio, las mejores instituciones escolares sometidas á la dirección ó al patronato del Estado se hacen estériles, y los esfuerzos de los Gobiernos sólo producen en la práctica grandes desconciertos.

Desgraciadamente los servicios de inspección han sido hasta ahora la parte más defectuosa y descuidada de nuestra legislación de Instrucción pública.

Al personal escaso y pobremente dotado de los funcionarios encargados de estos delicados servicios se le han impuesto tareas abrumadoras y obligaciones y deberes de imposible cumplimiento. Imposible, en efecto, de todo

punto que pueda ninguno de nuestros Inspectores provinciales recorrer personalmente en el año todas las Escuelas sujetas á su inspección; y si á esto se une el abrumador expedienteo, en el cual tiene constantemente que intervenir como rueda principal de toda su tramitación, se comprende fácilmente que no hay cargo público tan recargado como éste de responsabilidades y cuidados consiguientes á los deberes más heterogéneos.

Natural es que se originara de aqui la perturbación que se observa en los servicios de este ramo, y que se den constantes ejemplos de estar á veces pendientes de tramitación durante más de 10 años expedientes académicos para un simple traslado, ó una corrección disciplinaria, ó un pronunciamiento favorable de la Superioridad que venga á desvanecer acusaciones injustas, ó devolver su buen nombre á algún honrado Maestro.

Además las delicadas funciones de la inspección requieren en sus funcionarios múltiples y difíciles condiciones personales de capacidad y carácter que la ley debe atender con el más escrupuloso cuidado. Por una parte representantes y delegados de la confianza del Gobierno, la constitución de su Cuerpo no debe imponer traba alguna al poder público á fin de que las miras y pensamientos de Gobierno encuentren siempre en ellos los agentes de confianza que el ejercicio del poder reclama necesariamente como condición fundamental para la delicada y completa dirección de los altos intereses que le han sido encomendados. Por otra parte los conocimientos técnicos indispensables para que estos servicios produzcan frutos de prosperidad y mejoramiento en la instrucción popular hacen necesario que los funcionarios encargados de esta delicada misión se sientan rodeados de verdaderas y sólidas garantías contra las arbitrariedades del más alto, y que no puedan temer como desenlace de largos años de grandes servicios prestados á la enseñanza el verse arrojados de pronto por una resolución *ab irato* á todos los conflictos de la necesidad. Como los funcionarios del ramo de la inspección no encuentren en la ley estas garantías, sera inútil intentar constituir el personal de Inspectores que reclama nuestra Instrucción pública.

Estas son las miras fundamentales en que

se inspira el presente proyecto de Real decreto. Al sustituir con el organismo y jerarquía, permanencia y arraigo de un Cuerpo de funcionarios del Estado el desconcierto con que hoy se desenvuelven estos servicios por la falta de estabilidad de sus agentes, se ha procurado en este proyecto de decreto que el ramo de la Inspección fuera para el modesto y laborioso Magisterio de primera enseñanza una de las perspectivas y alicientes que pueden presentarse ante él como esperanza y mejoramiento en su carrera de oscuros sacrificios; que los Inspectores á su vez, aunque remunerados con la parsimonia que impone nuestra Hacienda pública, hallaran alguna mejora positiva en sus haberes al cabo de determinados años de servicios, y sobre todo que encontraran firmes amparos contra toda arbitrariedad y atropello.

Por último, se encaminan también á aliviar, en la medida hoy posible, el peso de un trabajo abrumador que no se puede exigir á ningún funcionario, y que viene cargando sobre los hombros de los Inspectores provinciales. Por esto, para lograr la vigilancia constante que debe remediar, prevenir y advertir toda falta y poner remedio ó aconsejar temperamentos contra los abusos, recurrimos á todos los elementos sociales, hacemos llamamiento al propietario, al padre de familia para que, inspirándose en el más alto concepto de sus propios deberes é intereses sociales, intervengan con su benéfica influencia en estas importantes funciones de la vida local, y dediquen con desinterés patriótico una parte de sus desvelos al patronato activo de la enseñanza. Hemos traído á nuestro organismo legal la institución de los Delegados de inspección que tan excelentes resultados producen en otras naciones para el desenvolvimiento y mejora de la instrucción popular.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Agosto de 1885.—SEÑOR:  
A. L. R. P. de V. M., *Alejandro Pidal y Mon.*

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la inspección que corresponde al Estado en las Escuelas de todas clases y grados de primera enseñanza, habrá un Cuerpo de 90 Inspectores del ramo.

Art. 2.º El ingreso en este Cuerpo se hará por oposiciones y los ascensos en el mismo por antigüedad y concurso.

Art. 3.º Para presentarse á las oposiciones de ingreso son requisitos precisos:

1.º El título de Maestro Normal con tres años de ejercicio en propiedad en este cargo, ó haber ejercido cinco años en propiedad el magisterio de primera enseñanza superior en Escuela oficial ó libre asimilada.

2.º Un certificado de aptitud, logrado en examen especial de Pedagogía y legislación de Instrucción pública. Será materia de este examen un informe ó consulta sobre un punto práctico de inspección de primera enseñanza.

Art. 4.º Habrá un Inspector al frente de cada provincia, elegido y nombrado libremente por el Ministro de Fomento entre los 90 individuos del Cuerpo. Los Inspectores provinciales de primera enseñanza tendrán 3000 pesetas de sueldo en todas las provincias.

Art. 5.º Para los ascensos en la carrera, según los méritos y años de servicio, se dividirán los Inspectores en tres secciones, prescindiendo de la provincia donde sirvieren. Una quinta parte pertenecerán á la primera seccion; dos quintas partes á la segunda, y las otras dos á la tercera. Los de las dos primeras tendrán un aumento de sueldo sobre el que les corresponda percibir del presupuesto de la provincia en que sirvan, cuyo aumento consistirá en 250 pesetas para los de la segunda seccion y en 750 para los de la primera.

Art. 6.º El sueldo de los Inspectores estará á cargo de los respectivos presupuestos provinciales, y el sobresueldo por la antigüedad y mérito á cargo del presupuesto general del Estado.

Al efecto, en los presupuestos provinciales quedará consignada como obligatoria la partida que corresponda al sueldo del Inspector, que habrá de abonarse por dozavas partes en el año, y otra partida abonable por orden del Gobernador civil y que baste á cubrir las dietas de viajes de inspección. A su vez

en el presupuesto del Estado se habrá de consignar la partida necesaria para cubrir el sobresueldo y premios de Memorias de los Inspectores provinciales.

Art. 7.º Los ascensos por mérito solo tendrán lugar mediante concurso entre los Inspectores de cada seccion. No se abrirán estos concursos sino en cada cinco vacantes. Al agraciado en el concurso le corresponderá ocupar el primer puesto de su seccion en el escalafon de su clase.

Art. 8.º Las calificaciones por méritos relativos se harán en estos concursos por el orden siguiente:

1.º Por Memorias de inspeccion premiadas conforme á lo dispuesto en el art. 27.

2.º Por años de servicio activo en el ramo sin mala nota impuesta por expediente.

3.º Por la antigüedad absoluta en el ramo.

4.º Por el tiempo total de servicios en la enseñanza.

Art. 9.º Los traslados y ceses de Inspectores del ramo de primera enseñanza se harán por disposicion gubernativa, conforme al artículo 3.º del decreto ley de 6 de Diciembre de 1868; pero no podrán ser dados de baja en el escalafon de su clase sino en virtud de sentencia judicial que produzca inhabilitacion para el ejercicio de su cargo, ó de expediente gubernativo, formado con audiencia del interesado y oído el Consejo de Instruccion pública. El que haya sido dado de baja en el Cuerpo no podrá ingresar de nuevo en él sino por el último número del escalafon y mediante expediente de rehabilitacion, en el cual habrá de oirse el Consejo de Instruccion pública.

Art. 10. En la Direccion de Instruccion pública se llevará un registro especial del personal de Inspectores del ramo de primera enseñanza con el escalafon de la clase. Este escalafon se publicará por la Direccion general en los dos primeros meses de cada año con las variaciones ocurridas en el año anterior.

Art. 11. Los Inspectores provinciales, sin perjuicio de las visitas extraordinarias que exija el servicio, visitarán por lo menos una vez cada dos años las Escuelas de primera enseñanza de todas clases establecidas en la provincia, á excepcion de las Normales, y se ocuparán en los demás servicios del ramo que

determinen los reglamentos ó las instrucciones del Ministerio y de la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 12. En las poblaciones que pasen de 100.000 almas habrá uno ó más Inspectores especiales para las Escuelas del Municipio.

Art. 13. Solo podrán optar á este cargo los Inspectores provinciales que correspondan á la primera seccion del escalafon de su clase y los que sean ó hayan sido Directores en propiedad durante cinco años de Escuela Normal, ó los Maestros de Escuela Normal ó modelo con 10 años de ejercicio en propiedad, ó los Secretarios durante 10 de la Junta provincial de Instruccion pública.

Art. 14. Corresponde su nombramiento al Ministro de Fomento, y disfrutarán el sueldo anual de 4.000 pesetas y otras 1.000 de gratificacion, todo á cargo del presupuesto municipal. No tendrán derecho á percibir la gratificacion sino una vez que les haya sido aprobada por la Direccion general la Memoria de inspeccion que anualmente habrán de remitir.

Art. 15. Para la asistencia á la sesiones de la Junta provincial y de la Comision regional, asi como para los demás efectos de la inspeccion, sus atribuciones dentro del Municipio serán las mismas que la de los inspectores provinciales.

Art. 16. Para las poblaciones menores de 2.000 almas podrá el Presidente de la Junta provincial nombrar uno ó más Delegados de inspeccion entre los vecinos de arraigo en la localidad, y que reunan las mayores condiciones de aptitud y moralidad para el desempeño de ese cargo.

Art. 17. Para los centros de poblacion mayores de 2.000 almas nombrará el Presidente de la Junta provincial varios Delegados de inspeccion entre los vecinos que pertenezcan al partido judicial y se hallen en las mismas condiciones que determina el artículo anterior.

Art. 18. Estos Delegados vigilarán las Escuelas de primera enseñanza oficiales y libres existentes en el partido judicial, ejerciendo sobre ellas por delegacion todos los derechos de inspeccion que corresponden al Gobierno, y visitando, por lo menos, una vez al año cada una de las Escuelas sometidas á su vigilancia. Son reelegibles y revocables. Cada uno de

ellos se pondrán en relacion con el Inspector provincial ó el municipal y el Presidente de la Junta provincial, á quienes darán cuenta de su inspeccion, y asimismo podrá dirigirse á las Autoridades locales y á las Juntas de instruccion primaria para todo lo que se relacione con las de la enseñanza en el partido.

Art. 19. Tendrán voz en las Juntas locales y Comisiones regionales. Los Delegados que no pertenezcan á la Junta provincial de Instruccion pública podrán asistir á las sesiones de la Junta con voz consultiva en todo cuanto se refiera á la enseñanza en el distrito de su inspeccion.

Art. 20. Por lo menos una vez cada tres meses los Delegados de inspeccion se reunirán en la cabeza de partido judicial para tomar acuerdos sobre los intereses de la instruccion primaria en la region, y acerca de lo que han de poner en conocimiento de la Superioridad. Para estas reuniones de la Comision regional hará las convocatorias el Inspector delegado de la cabeza del partido judicial, y entre ellos mismos designarán quien haya de presidir.

Art. 21. Ningun Director ó Maestro de Establecimiento de instruccion primaria, sea oficial ó libre, puede ser nombrado Delegado de inspeccion.

Art. 22. En las poblaciones de más 4.000 habitantes, donde no hubiere Junta local de Patronato de párvulos, se constituirá una Comision de Señoras nombradas por el presidente de la Junta provincial para que ejerzan las funciones del Delegado de inspeccion en las Escuelas de niñas. Donde hubiere Junta local de Patronato, esta misma desempeñará las funciones de Delegado de inspeccion en Escuelas de párvulos y niñas.

Art. 23. La Junta de Señoras que desempeñe en la provincia el Patronato de párvulos propondrá al Presidente de la Junta provincial el nombramiento de las que hayan de ejercer estas funciones de inspeccion en las Escuelas de párvulos.

Art. 24. Son atribuciones y deberes de los Inspectores:

1.º Inspeccionar las Escuelas públicas, cuidando de que no se dé ninguna enseñanza contraria á la Constitucion del Estado. Inspeccionarán los métodos y el material de enseñanza, el estado de los edificios, los locales de las

Escuelas, la asistencia escolar, y todo cuanto directa ó indirectamente pueda contribuir á la mejora y adelantamiento de la instruccion popular, dando exacto y cabal cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 143, 144 y 145 del Reglamento de 20 de Julio de 1859.

2.º En los Establecimientos libres de primera enseñanza su inspeccion se limita á cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones del Real decreto de 18 de Agosto de 1885.

3.º Podrán apercibir y amonestar á los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas, proponiendo contra los mismos, ante las Juntas provinciales, la aplicacion de las demás penas disciplinarias á que se hubieren hecho acreedores. Siempre que observen en la conducta de un Maestro ó Auxiliar alguna falta grave que consideren motivo bastante para su separacion del Magisterio, le suspenderán provisionalmente del cargo, incoando inmediatamente el oportuno expediente de separacion.

Cada tres meses darán cuenta á la Direccion general de Instruccion pública de las visitas que hubieren practicado, remitiendo al efecto el itinerario de su visita dia por dia, sin perjuicio de poner en conocimiento inmediato del Rectorado respectivo las faltas en que incurran los demás Establecimientos del ramo.

Art. 25. Las visitas de inspeccion se harán sin los requisitos de previo aviso é itinerario prevenidos en los artículos 139, 140 y 141 del Reglamento.

Reunirán y presidirán por lo menos una vez al año en cada cabeza de partido judicial la Comision regional de los Delegados de inspeccion del partido, tratando en ella de las mejoras del servicio del ramo de primera enseñanza. Se levantará acta circunstanciada de lo que que en esta sesion ocurra, y se dará al Inspector una copia autorizada de ella.

Art. 26. Los Maestros y Maestras de Escuelas oficiales libres deberán tener en todo tiempo dispuesta su Escuela para la visita de inspeccion, y al corriente el registro de la misma donde consten los datos que previenen el art. 142 del mismo Reglamento y las disposiciones del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, á fin de que el Inspector pueda inmediatamente tomar nota de ello.

Art. 27. Las formalidades de la visita se

harán en todo con arreglo á lo dispuesto en los artículos 143, 144, 145, 146, 147, 148, 148, 149, 150, 151 y 153.

Art. 28. Los Inspectores provinciales remitirán cada dos años á la Direccion general, por conducto del Rector, una Memoria de inspeccion, en que se dé cuenta de los trabajos del Inspector en ese tiempo. Una Comision especial nombrada por el Consejo de Instruccion pública examinará estas Memorias y concederá un premio de 2.500 pesetas al autor de la mejor de entre ellas.

Art. 29. Los Inspectores tendrán en todo caso voz, así en las Juntas locales como en las provinciales, pudiendo inspeccionar los libros de actas de sesiones y los demás libros de registro de la Secretaria de las Juntas.

Art. 30. Quedan en vigor para los Inspectores provinciales de primera enseñanza y para los de este mismo ramo en las poblaciones que pasen de 100.000 almas las disposiciones de los capítulos 9 y 10 del Reglamento vigente para la inspeccion del ramo de primera enseñanza en Madrid.

Al efecto las Juntas provinciales harán las veces de las Juntas de distrito de esta Corte, y el Consejo de disciplina constituido en la cabeza del distrito universitario, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Agosto de 1885, sustituirá en las atribuciones de la jurisdiccion académica disciplinaria á la Junta municipal.

Art. 31. En las poblaciones que pasen de 100.000 almas los Ayuntamientos, á propuesta de la Junta local de primera enseñanza, nombrarán al Médico inspector de las Escuelas, cuyas atribuciones serán las establecidas por el cap. 5.º del reglamento de 30 de Junio de 1885 para la inspeccion del ramo en Madrid. El Ayuntamiento respectivo fijará el sueldo ó retribucion anual que con cargo al presupuesto municipal haya de percibir este funcionario.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los Inspectores que se encuentren en ejercicio activo del cargo se consideran como reuniendo todas las condiciones que previene el presente Real decreto, y serán desde luego incluidos en el escalafon de la clase por orden de la antigüedad y méritos que justifiquen.

Al efecto presentarán sus hojas de servicios ante la Direccion general dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion del presente Real decreto.

2.ª Los que hubieren pertenecido al Cuerpo de Inspectores del ramo de primera enseñanza, con tres años por lo menos de ejercicio en el cargo, y acrediten además haber sido nombrados con todas las condiciones legales vigentes en la época de su nombramiento sin que haya cesado en el desempeño de su cargo por jubilacion, ó por expediente, ó por renuncia para el desempeño de otro cargo público, podrán optar igualmente á ser incluidos en el mismo escalafon en los puestos que les correspondan por antigüedad y méritos. Al efecto, los que se hallaren comprendidos en este caso, presentarán sus instancias, hojas de servicio y demás justificantes dentro del mismo plazo que previene el capítulo anterior.

3.ª Si el número de los que acrediten hallarse comprendidos en las disposiciones anteriores excediera de la plantilla de los 90 números que constituyen el escalafon del Cuerpo, los demás se clasificarán por el mismo orden y número de antigüedad, y tendrán el carácter de supernumerarios.

La amortizacion de la clase de supernumerarios se hará por su ingreso en el escalafon de Inspectores por orden de rigurosa antigüedad á medida que vayan ocurriendo las vacantes; pero será en todo caso potestativo en el Ministro de Fomento determinar si la vacante se ha de proveer por oposicion ó por turno de supernumerarios.

4.ª Una Comision de Consejeros de Instruccion pública, nombrada por el Ministro de Fomento, decidirá la clasificacion por méritos y servicios entre todos los que justificaren los requisitos que previenen estas disposiciones transitorias.

5.ª El orden y clasificacion de este concurso se hará con arreglo á las bases siguientes:

1.ª Los Inspectores incluidos en el último escalafon oficial publicado por la Direccion general, conforme á la Real orden de 30 de Mayo de 1877, ocuparán en el nuevo el lugar que les corresponda por correrse desde aquella fecha las escalas por rigurosa orden de antigüedad.

2.ª Inmediatamente después de los ante-

riores, serán incluidos en el escalafon los que no estando comprendidos en la última clasificacion oficial acrediten, sin embargo, las condiciones que previene el presente Real decreto. El orden de clasificacion se hará entre estos últimos:

1.º Por el número de años que hubieran desempeñado el cargo, dándose la preferencia en igualdad de condiciones al nombrado por concurso que acreditare mayor número de visitas, escuelas creadas, mejoras en la enseñanza y años consecutivos de servicio, y al que por más tiempo los hubiera desempeñado en provincia de primera clase.

2.ª Por el tiempo total de servicios en la enseñanza.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Alejandro Pidal y Mon.*

(*Gaceta del 26 de Agosto de 1885.*)

## Seccion cuarta.

### COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Esta Corporacion ha acordado señalar el dia 1.º de Octubre próximo á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion del 4.º trozo de la carretera de Olivares á Pesquera de Duero bajo el tipo de 28.489 pesetas 41 céntimos conforme á los precios asignados á las diferentes unidades de obra.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por el R. D. de 4 de Enero de 1883 en el Salon de Sesiones de la Excm. Diputacion, hallándose de manifiesto en la Secretaria de la misma los presupuestos y pliegos de condiciones para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, escritos en papel de peseta, arreglados al adjunto modelo, consignándose en la Depositaria de fondos provinciales para tomar parte en la subasta el 5 por 100 del importe del presupuesto ampliándose en un 10 por 100 al que le fuesen adjudicadas las obras para responder de su ejecucion; el depósito podrá hacerse en metálico ó en papel del Estado al tipo que les está designado, acompañando á cada pliego el documento del depósito y la cédula personal del licitador.

Valladolid 31 de Agosto de 1885.—El Vicepresidente, *José de Gardoqui.*—El Secretario, *Juan Callejo.*

### Modelo de proposicion.

D. N. de T. vecino de..... enterado del anuncio publicado en el *Boletin oficial* de esta provincia del dia de..... de Setiembre último, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion del cuarto trozo de la carretera provincial de Olivares á Pesquera de Duero, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas (en letra.)

(*Fecha y firma del proponente.*)

Núm. 1806.

### Ayuntamiento constitucional de Castroverde de Cerrato.

#### Construcciones civiles.—Obras públicas.

Verificada el dia 30 de Agosto último la subasta anunciada en el *Boletin oficial* número 181, correspondiente al dia 14 de dicho mes, no surtió efecto por falta de licitadores; y en su virtud se verificará la segunda el dia 13 del corriente mes de Setiembre, á la misma hora y con las formalidades de la primera. Las proposiciones por medio de pliego cerrado se arreglarán en un todo al modelo inserto al final del anuncio antes citado.

Castroverde de Cerrato 1.º de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Manuel Escudero.—Dionisio Camino, Secretario.

## Seccion quinta.

Núm. 1805.

### Juzgado municipal de Mucientes.

Se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal por renuncia del que la desempeñaba; su retribucion consiste en los derechos marcados en los aranceles vigentes. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á este Juzgado en el preciso término de 15 dias á contar desde el que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, debiendo encontrarse adornados de los requisitos que determina la Ley orgánica del poder judicial vigente y artículo 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Mucientes 2 de Setiembre de 1885.—El Juez municipal, Epifanio Gonzalez.—El Secretario interino, Francisco Gonzalez.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

**NACIMIENTOS** registrados en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> de-  
cena del mes de **Agosto de 1885.**

DIAS.	NACIDOS VIVOS.				NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.				Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	
21	»	3	»	»	»	»	»	»	4
22	1	2	»	»	»	»	»	»	3
23	1	1	1	»	»	»	»	»	3
24	1	1	»	»	»	»	»	»	3
25	1	1	1	»	»	»	»	»	4
26	2	1	1	»	»	»	»	»	4
27	»	1	»	»	»	»	»	»	1
28	2	1	»	»	»	»	»	»	3
29	3	1	»	»	»	»	»	»	4
30	»	1	»	»	»	»	»	»	1
31	»	2	»	»	»	»	»	»	2
TOTAL..	10	16	2	4	6	32	»	»	32

Valladolid 1.º de Setiembre de 1885.—El Juez municipal, Sa-  
turnino D. Serrano Salcedo.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

**DEFUNCIONES** registradas en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup>  
decena del mes de **Agosto de 1885**, clasificadas por sexo  
y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	3	4	1	8	5	5	6	16	24
22	2	5	2	9	11	4	1	16	25
23	5	»	1	6	10	»	»	11	17
24	9	4	2	15	14	4	2	20	35
25	4	3	2	9	7	10	2	19	28
26	3	1	2	6	5	4	»	9	15
27	5	1	2	6	6	3	3	12	18
28	3	2	3	8	3	1	1	5	13
29	6	2	»	8	6	2	»	8	16
30	6	2	1	9	3	3	1	7	16
31	11	2	1	16	9	6	3	18	34
TOTAL.	57	26	15	100	79	42	19	141	241

En los dias 23 y 31 aparecen en el 23 la inscripcion de una hembra y en el  
31 la de dos varones de estado ignorado.

Valladolid 1.º de Setiembre de 1885.—El Juez municipal, Sa-  
turnino D. Serrano Salcedo.